-----Trelew, de marzo de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “L., Á. S. c/ L. S., I. C. s/ Incidente de Redargución de Firma” (Expte. Nro. 683 – Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 144 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por S. Á. L. por su derecho a fs. 95 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 164/2016 obrante a fs. 86/89vta., que fuera concedido a fs. 97 último párrafo. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I) A fs. 86/89vta. el magistrado de grado resolvió hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 80, teniendo a la firma inserta en la expresión de agravios de fs. 179/184vta. de las actuaciones principales como no perteneciente al actor Sr. Á. S. L.. Señala que en la presente causa se dispuso la apertura a prueba y se procedió a la designación del perito calígrafo. Indica que el experto solicitó adelanto de gastos los que fueron satisfechos por lo que a fs. 36 donde solicitó la fijación de audiencia a los fines de obtener material indubitado lo que se proveyó favorablemente y se fijó audiencia a la cual debía comparecer el Sr. Á. S. L. a los fines de formar cuerpo de escritura. Expresa que debidamente notificado a su domicilio constituido no compareció a la audiencia, situación se repitió en tres oportunidades, que no obstante ello se volvió a fijar nueva audiencia para el 16/09/16 a las 08:30 horas, bajo apercibimiento de en caso de incomparecencia por parte del actor de lo dispuesto por el art. 398 del C.P.C.C. Memora que lo que se procuraba por esta medio era la obtención de material indubitado para que el perito pudiera realzar su labor. Indica que en atención a ello hace lugar al apercibimiento dispuesto a fs. 80 y tiene la firma inserta en la expresión de agravios como no perteneciente al actor Á. S. L. e impuso las costas a la incidentada.----------

----------II) El apelante en su expresión de agravios señala que se hizo lugar al incidente de redargución de firma planteado por la demandada y declaró inexistente el escrito de expresión de agravios lo cual imposibilita la continuación del trámite recursivo incoado oportunamente. Explica que dicha decisión se apoya en una errónea aplicación de la norma invocada por el sentenciante de grado. Refiere que del texto del art. 398 del C.P.C.C. de ningún modo es posible inferir la consecuencia decretada por el juez de grado ya que la norma citada sólo autoriza a la solución contraria, que en caso de que si no compareciera a la audiencia no acarrearía otra consecuencia que la de tener por reconocida la firma dubitada. Da cuenta que la decisión de tener a la firma inserta en la expresión de agravios de fs. 179/184vta. del principal como no perteneciente al actor,

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA carece de sustento legal y resulta diametralmente opuesta a la previsión del art. 398 del C.P.C.C. bajo la cual se conminara a asistir.----------
----------La demandada a fs. 106/108vta. contesta los agravios a través de su letrado apoderado Dr. R. G. W. señala que resulta ilógico pretender que la norma abarque en su texto todos los supuestos posibles y procurar que su aplicación esté atada a la literalidad de una sola palabra. Agrega que no puede la parte que incumplió con el deber de asistir a dos audiencias sustentarse en agravios inexistentes y cuestionar la decisión adoptada, cuando en plena convicción acerca de la validad de su escrito pudo haber contribuido a formar la verdad objetiva. En relación a la futilidad del planteo al que hace referencia el incidentado expresa que el ordenamiento jurídico está para cumplirse, que las firmas se utilizan como medio para acreditar la autoría de la expresión o manifestación de una persona y se desvirtuaría la institución si una persona firma por otra. Cita doctrina en aval de su postura y formula el petitorio de
estilo.----------
---III) Así planteada la resolución venida en grado de apelación debe revocada. ----------
-En efecto, dispone el art. 398 del C.P.C.C. que “A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por
reconocido el documento”. ----------
---Que a fs. 80 el magistrado de grado procedió a señalar audiencia a fin de que comparezcan las partes y el perito calígrafo y el actor bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 398 del C.P.C.C.----------De la misma fueron notificadas las partes a fs. 81 y 82 y a fs. 83 se procedió al llamado de la audiencia habiendo comparecido únicamente el perito desinsaculado en
autos. ----------
---A fs. 84 la incidentista manifestó que en atención a la falta de concurrencia del actor a la audiencia señalada, solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto y se dicte sentencia resolviendo la presente incidencia.----------
---Evidentemente estamos en presencia de una circunstancia atípica ya que lo cuestionado es la firma de un escrito judicial razón por la cual el supuesto en análisis resulta extraño al previsto por el art. 398 supra citado, y por ende deviene inaplicable el apercibimiento establecido en la mentada normativa procesal ya que si lo que se

perseguía era tener por no perteneciente al actor la firma estampada en la expresión de agravios de fs. 179/184vta. de las actuaciones principales debió así indicarlo expresamente.----------

---En consecuencia, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria venida en apelación.----------

-----Sin perjuicio de ello, importa señalar la existencia de verdaderas atribuciones implícitas con que cuenta el órgano jurisdiccional, a cuyo respecto se expresa que “Es que la judicatura constituye un poder del Estado que como tal posee facultades (expresas e implícitas) necesarias para satisfacer cabalmente la misión que se le ha encomendado; misión que no es otra que la de propender a la paz social dirimiendo los conflictos (o zanjando las dificultades) que impiden su reinado. No se crea que los jueces cuentan única y exclusivamente con las atribuciones que expresamente les confiere el legislador. Si éste ha preferido autorizar explícitamente a los jueces para hacer tal o cual cosa y si ello resulta indispensable para desempeñar cumplidamente su cometido, no sólo pueden sino que deben hacerla” agrega además que “La fijación atinada y prudente de “apercibimientos judiciales puede servir eficazmente, como lo ha dicho a múltiples objetivos (v.gr., remover obstáculos para la prosecución del trámite, disipar incertidumbres, obviar emboscadas tendientes a entorpecer la marcha del proceso, etc.). Por ello es que su formulación concreta dependerá tanto de la baquía del juez interviniente como de la coyuntura que determina su dictado” (Jorge W. Peyrano, “El Proceso Atípico”, Editorial Universidad, Año 1993, págs. 19 y 22).----------

Entiende el tribunal que en situaciones como las que nos ocupa y más allá de que la circunstancia suscitada no se enmarca en la previsión del art. 398 del C.P.C.C. lo cierto es que no puede permitirse que la parte con el simple recaudo de no concurrir a las audiencias a las que fuera convocado quede liberado por ese sólo hecho ya que le corresponde aclarar en debida forma el hecho que se denunciara.----------

-----Por ello el magistrado de grado deberá convocar a una nueva audiencia y notificarlo del apercibimiento que se le aplicará en caso de que no compareciere injustificadamente, pues más allá de que no exista una norma expresa en tal sentido la incomparecencia implicará una presunción judicial y un indicio grave de que la firma del escrito en cuestión no le pertenece. ----------Atento que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (art. 282 del C.P.C.C). ----------Ello así, las costas en primera instancia se imponen a cargo de la incidentista en atención a cómo se

resuelve la cuestión (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------Asimismo se regulan honorarios a los Dres. L. M. F. y E. O. R., letrados patrocinante del incidentado, en forma conjunta, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 1,8 % del monto que resulte del proceso principal con más sus intereses y con más el I.V.A. si correspondiere y los del Dr.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

R. G. W., letrado apoderado del incidentista, en el 1,5 %, con más el 40 % por mandato a aplicar sobre la misma base regulatoria y con más el I.V.A. si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 18, 32, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------IV) Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la incidentista vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

--- Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas se regulan honorarios de los Dres. L. M. F. y E. O. R., en forma conjunta, en el 30 % de lo regulado a dichos profesionales en la instancia de grado y los del Dr. R. G. W. en el 25 %, (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32, 36, 38 y 46, ley XIII Nro. 4), y en todos los casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

---En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

I) REVOCAR el decisorio de fs. 86/89, y en consecuencia remitir las actuaciones a la instancia de grado a fin de que fije nueva audiencia a fin de que comparezca el incidentado a formar cuerpo de escritura debiendo notificarle el apercibimiento .----------

---II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior.----------

---III) IMPONER las costas en ambas instancias a la incidentista vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----IV) REGULAR honorarios por su labor en primera instancia, a los Dres. L. M. F. y E. O. R., en forma conjunta, en el 1,8 % del monto que resulte del proceso principal con más sus intereses y con más el I.V.A. si correspondiere y los del Dr. R. G. W., en el 1,5 %, con más el 40 % por mandato a aplicar sobre la misma base regulatoria y con más el I.V.A. si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 18, 32, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----------V) REGULAR honorarios por la actuación en segunda instancia de los Dres. L. M. F. y E. O. R., en forma conjunta, en el 30 % de lo regulado a dichos profesionales en

la instancia de grado y los del Dr. R. G. W. en el 25 %, (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32, 36, 38 y 46, ley XIII Nro. 4), y en todos los casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------
---

-----VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------VII) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia del Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 y 8 ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES